



CARLOS CARLOS ANDRES LOAIZA

Andrescarlos-c@hotmail.com



Dirección: Manzana 5 casa 160 Urbanización villa Mercedes, celular 3232911004

Correo electrónico andrescarlos-c@hotmail.com

SANTA MARTA-COLOMBIA

PODER ESPECIAL ANPLIO Y NATURAL

Cel.: 323 2911004

Señor

JUZGADO MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOHNY ALBERTO CASTRO VELEZ

Accionada: FISCALIA 41 SECCIONAL, JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ref. 11001600002820070127101

(**JOHNY ALBERTO CASTRO VELEZ**), mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición (consultar que otros derechos le están vulnerando) por entidad o persona que vulnera sus derechos, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

Hechos

1: el día 28 de abril de 2007 aproximadamente 3:05 hora contundente la policía realiza la captura a mi persona por un delito que no cometí.

2: fui condenado por el juzgado 20 penal del circuito de conocimiento de Bogotá con fecha de providencia 08/04/2008 junto con el tribunal superior sala penal de Bogotá con fecha de providencia 19/12/2008 con afecto jurídico 20/04/2009.

Intervención del defensor del procesado.

Solicitud

Desde ya solicito de manera formal y precisa la fijación de fecha de audiencia por reparamiento directo contra mi cliente **JOHNY ALBERTO CASTRO VELEZ**, por las siguientes razones.

PRIMERO: la fiscalía no logro probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de mi cliente.

SEGUNDO: el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala penal programo la audiencia el día 5 de agosto de 2008 a las 10:00 de la mañana donde el acusado era mi cliente por el delito de homicidio agravado que nunca cometió.

TECERO: la fiscalía analizo de manera sesgada el material probatorio donde se tenía que haber analizado de la manera integral entre los defensores y juzgado y fiscales.

CUARTO: dada la circunstancia por la cual mi cliente fue condenado por una pena que jamás debió cumplir. La **FISCAL MARIA ESPERANZA ACEVEDO RINCON** venga con un entuerto usurpando la orden del legislador, aprobando elementos materiales probatorios con el fin de dar el inicio a el proceso condenatorio junto con el doctor **JAIRO JOSE AGUDELO PARRA** tribunal superior de Bogotá.

QUINTO: señor juez, y ya uno se da cuenta porque este país está como está la fiscalía y esa es la perversidad su señoría se enamora de la ley 164 se enamora de su propia creación y es incapaz ante la evidencia de ausencia y de responsabilidad del señor **JOHNY ALBERTO CASTRO VELEZ** de reconocer su error su señoría, el señor **JOHNY ALBERTO CASTRO VELEZ**, estuvo privado de su libertad más de una década; tiempo perdido para él para su familia para sus sueños para su vida. y evidentemente de resultar favorable esta intervención, habrá una responsabilidad patrimonial del estado

Dirección: Manzana 5 casa 160 Urbanización villa Mercedes, celular 3232911004

Correo electrónico andrescarlos-c@hotmail.com

SANTA MARTA-COLOMBIA



CARLOS CARLOS ANDRES LOAIZA



Andrescarlos-c@hotmail.com

Dirección: Manzana 5 casa 160 Urbanización villa Mercedes, celular 3232911004
Correo electrónico andrescarlos-c@hotmail.com

SANTA MARTA-COLOMBIA

PODER ESPECIAL ANPLIO Y NATURAL

Cel.: 323 2911004

que de alguna manera repercutirá en los funcionarios de la fiscalía que llevaron hasta última instancia un procedimiento que a todas luces su señoría no debió tramitarse.

SEXTO: La señora fiscal habla de una supuestas pruebas en mi contra señor juez ., pruebas por la cual nunca se lograron establecer en mi contra por que nunca hubo elementos materiales probatorios que certificara la prueba fundamental en el cual diera como positivo la culpabilidad de mi cliente.

SEXTIMO: su señoría, pero lo más grave de todo es que la fiscalía ase un analicé sesgado del material probatorio **REPITO:** para evadir la responsabilidad que van a tener que asumir por este atropello contra un ciudadano de bien señor juez. Y les recuerdo algo señor juez hoy estoy presentando esta tutela junto con una intervención no; por un capricho de esta defensa o por un capricho de mi cliente ;. Estoy presentado esta tutela señor juez por una decisión de la corte suprema de justicia sala penal que se encuentra fundada el derecho a la solicitud de revisión que hiciera un procurador delegado señor juez. Tamprotuberante seria la situación que la honorable corte decreto la nulidad del procedimiento y ordeno la condena injusta de mi cliente.

OCTAVO: pero para no entrar en el terreno de lo que le corresponde evaluar a su señoría yo quiero referirme puntualmente en esta intervención a los fundamentos jurídicos en los cuales esta defensa sustenta la solicitud de reparamiento directo

NOVENO: y yo voy hacer un poco más acucioso que la fiscalía y la procuraduría voy a referirme a prueba por pruebas su señoría. Porque no hay derecho que en un proceso de esta magnitud en el que se estado sacrificando a un hombre por más de una década a que pague una prisión que no debió pagar jamás la fiscalía venga con un argumento absolutamente farragoso y lo propio haga la procuraduría sin un mayor análisis es decir a las funcionarios que llevaron este casa no les mereció un estudio más profundo y más detalladas las circunstancia de un hombre que ha estado más de una década detenido injustamente su señoría ., en manos de quien está la justicia en este país que miedo caer en manos de la fiscalía que vergüenza que tristeza que dolor ver como actúa la fiscalía general de la nación para no reconocer su propio error y repito es la perversidad que contiene la ley 164 se enamora de su propia obra y son incapaz de reconocer los errores y errar es de humano los jueces y los fiscales también se equivocan y la prueba de que eso es así es que **JOHNY ALBERTO CASTRO VELEZ** estuvo más de una década privado de su libertad. Evacuada las pruebas que el juzgado 20 penal del circuito ordeno en especial se logro establecer por audios y por video de audiencia que mi cliente demoro privado de su libertad más de una década. Vale la pena mencionar que antes de que ocurriera esta tragedia **JOHNY ALBERTO CASTRO VELEZ** era un hombre dedicado a su familia y a sus estudios que buscaba salir adelante precisamente para brindarle un mejor futuro a los suyos,. Anhelos de superación su señoría la fiscalía no tubo compasión de que mi cliente sufría en ese precisó mentó traumas psicológicos debido algunos hechos que estaré presentando en la audiencia

DECIMO: el descubrimiento de algunos de los elementos materiales probatorios dice lo siguiente.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION. DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS. UNIDAD PRIMERA DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. FISCALIA NOVENA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO . PROCESO N° 110016000028200701271 ESTIPULACION N° 3 EL ABOGADO DR, LUIS CARLOS NIÑO PABAJEAU EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOHNY ALBERTO CASTRO VELEZ Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR Y MEDIANTE SU REPRESENTANTE , ACUERDAN POR LA PRESENTE SEÑORA JUEZ 20 PENAL DEL CIRCUITO QUE ESTUDIO DE LAS EVIDENCIA CON EL N° 2007010111001001441 UNA PISTOLA PAVONADA, CACHAS EN PLASTICO COLOR CAFÉ MARCA ERMA –WERKE, MODELO EP 25 CALIBRE 635/25 NUMERO 02406 CON PROVEEDOR REALIZADO POR EL DACTILOSCOPIO FORENSE – JAIME ARMANDO MARTINEZ SUAREZ DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE CONCLUYO QUE ::: (NO SE REVELARON HUELLAS LATENTES DE ORIGEN LOFISCOPICO APTAS PARA DETERMINAR, POR QUIENES FUERON MANIPULADOS. QUE LA SEÑORA JUEZ PUEDA CONSIDERAR COMO SI HUBIERA SIDO PROBADO POR LA FISCALIA DE BOGOTA. NOVIEMBRE 13 2007

Dirección: Manzana 5 casa 160 Urbanización villa Mercedes, celular 3232911004
Correo electrónico andrescarlos-c@hotmail.com

SANTA MARTA-COLOMBIA



CARLOS CARLOS ANDRES LOAIZA

Andrescarlos-c@hotmail.com



Dirección: Manzana 5 casa 160 Urbanización villa Mercedes, celular 3232911004
Correo electrónico andrescarlos-c@hotmail.com

SANTA MARTA-COLOMBIA

PODER ESPECIAL ANPLIO Y NATURAL

Cel.: 323 2911004

Ámbito jurídico

Bogotá, D.C. enero 28 de 2020. En decisión tomada en noviembre de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional, aclaró los criterios para ordenar detenciones preventivas de los ciudadanos. Así lo hizo al resolver una demanda contra el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004. La Corte Constitucional, expresó en su sentencia que la mera detención ilegal, o la conducción y la inclusión posterior en libros de minuta policial, etc., no constituyen “captura”. Agregó que, de no ser así, se vulnera el derecho a la libertad. En el análisis de constitucionalidad, la Corte consideró necesario aclarar, que solo puede hablarse de captura cuando ésta sea ordenada por el juez correspondiente o cuando la misma haya sido legalizada por el juez de control de garantías, al existir, por ejemplo, captura en plena realización del presunto delito. La Sala Plena consideró constitucional la disposición que establece que “Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente”. Sobre el inciso 2 del mismo numeral y artículo, “[e]n el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código”, determinó declararlo inexecutable porque la detención preventiva debe valorarse en concreto y en relación con las características específicas del caso, mas no con circunstancias ocurridas y valoradas en procesos judiciales anteriores. En otras palabras, se reconocería la posibilidad de detener y juzgar a una persona, solo en virtud de su pasado, o por la forma de ser o conducir su vida (derecho penal de autor), y no en virtud de sus actos, situación que es contraria al inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política. En síntesis, las capturas legalmente ordenadas por los jueces competentes o legalizadas ante jueces de control de garantías, si pueden ser utilizadas como criterios para disponer la detención preventiva de una persona, pero atendiendo las condiciones objetivas del asunto y no fundada aspectos meramente subjetivos de descalificación peligrosita.

Atentamente:

JOHNY ALBERTO CASTRO VELEZ

86082489

Dirección: Manzana 5 casa 160 Urbanización villa Mercedes, celular 3232911004
Correo electrónico andrescarlos-c@hotmail.com

SANTA MARTA-COLOMBIA